Trelew, de Febrero de 2016.-

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fojas 117/137 esta Cámara dictó la sentencia definitiva Nº 051/2015 SDL, en la que revocó parcialmente la sentencia apelada para dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 17, apartado 5, de la ley 26.773 y el otorgamiento al actor de la indemnización adicional, disminuyendo el monto de condena a la suma total de $124.960,81, y asimismo para fijar, en reemplazo de la tasa que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, conforme a las pautas ya establecidas en la anterior instancia, confirmando el fallo en todo lo demás que decide que fuera materia de agravios. Impuso las costas de primera instancia en un 90% a cargo de la parte demandada y en un 10% a cargo del actor, y reguló los honorarios de los letrados intervinientes, fijó, por adecuación al decisorio de esta instancia los honorarios de los profesionales intervinientes, impuso las costas de Alzada en un 70% a la accionada y en un 30% al accionante, y reguló los honorarios de los letrados actuantes, por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia.----------

--- A fs. 143/154 la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación por violación de la ley (art. 291 inc. “a”) (se fundare en una interpretación de la ley que hubiera influido sustancialmente en su dispositivo y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de 3 años), y arbitrariedad

(art. 291 inc. “e” del CPCC).----------

--- II.- Examen Formal:----------

---------- Sentencia definitiva Nº 051/ 2015 SDL: Sostuvo el Dr. Raúl A. Vergara, votante en primer término que: **1)** respecto de la aplicación del índice RIPTE existe diversidad de criterios jurisprudenciales sobre tal cuestión y por eso se expresa que los tribunales nacionales y provinciales han hecho una heterogénea aplicación del ajuste de las prestaciones impuesto tanto por el referido art. 8° como por el apartado 6 del art. 17 (fs. 119, 1ª parte del 2º párr.); **2)** resulta de utilidad tener presente las distintas posturas adoptadas por la

jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo respecto a la aplicación del RIPTE a los accidentes acaecidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773 donde se señala que la posición que se puede calificar como mayoritaria, es la asumida por seis de las diez Salas -Salas I, III, VI, VII, VIII y IX)-, y aunque no existe uniformidad sobre la fecha inicial y el período por el que se debe producir la actualización ni sobre la tasa de interés que luego debe agregarse, es la de aplicar la variación del índice RIPTE como mecanismo de indexación de las sumas que resulten de la aplicación de las fórmulas de los arts. 14.2. y 15.2 de la Ley 24.557 a todos los juicios en trámite, con independencia de la fecha en la que se hubieran producido el hecho dañoso o la primera manifestación invalidante (fs. 119, 2º párr. al medio y última parte); **3)** el art. 17, apartado 6, primer párrafo, de la ley 26.773, importa un ajuste de los valores de las prestaciones contempladas en la ley 24.557 y sus modificatorias, decretos 1278/00 y 1694/09, por lo que ese precepto resulta aplicable en forma automática a las contingencias anteriores a la vigencia de la ley ya que los últimos valores habían sido establecidos a noviembre de 2009, y de allí que el ajuste se efectúa “desde el 1° de enero de 2010”. A su vez, para las contingencias posteriores a su vigencia se aplica el art. 8 en concordancia con el régimen de actualización general previsto en el art. 17, apartado 6, segundo párrafo (fs. 119, último párr.); **4)** el art. 17, inciso 6, contiene dos partes, la primera un ajuste desde el 01/01/10 hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley, y la segunda un régimen de actualización general con remisión al art. 8 (fs. 119, última parte, fs. 119 vta., 1ª parte del 1º párr.); **5)** el ajuste por el índice RIPTE establecido por la ley 26.773 se aplica de inmediato a aquellas contingencias producidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773 ya que el art. 3 del Código Civil dispone que las leyes se aplicarán aun a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes (fs. 119 vta., 1ª parte del 3º párr.); **6)** juega en el caso la noción de consumo jurídico por lo que los hechos pasados que han agotado la virtualidad que les es propia, no pueden ser alcanzados por la nueva ley y si se los afectara se incurriría en retroactividad. En cuanto a los hechos “in fieri” o en curso de desarrollo, pueden ser alcanzados por el nuevo régimen, por no tratarse de hechos cumplidos bajo la legislación anterior, y por tanto cuando se les aplica la nueva ley no se incurre en retroactividad. Finalmente, las consecuencias no consumadas de los hechos pasados, caen bajo la nueva ley, especialmente cuando su eficacia no depende enteramente del hecho que las origina sino concurrentemente de la fecundación obrada por el porvenir (fs. 119 vta., 2ª y 3º

parte del 3º párr.); **7)** con relación al art. 3 del Código Civil se expresa que la aplicación inmediata de la ley es el principio consagrado en la primera cláusula del artículo (fs. 120, 1º párr., penúltima parte); **8)** en ese contexto se indica que la obligación de indemnizar el daño causado es una relación jurídica que se establece entre el trabajador víctima de un accidente o enfermedad laboral y el responsable, siempre que se den las condiciones necesarias: imputabilidad, daño y nexo causal adecuado. En tanto y en cuanto la relación o situación jurídica no esté extinguida, la nueva ley se aplica a sus efectos o consecuencias. Si existe un proceso en trámite, hay una relación jurídica vigente que es consecuencia del accidente o enfermedad (fs. 120, 2º párr.); **9)** se trata de un supuesto de aplicación inmediata de la ley conforme lo establecido por el art. 3 del Código Civil y actualmente por el art. 7 del Código Civil y Comercial, postura interpretativa que a su vez se apoya en diversos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entre otros, "Camusso Vda. De Marino, Amalia v. Perkins S.A." del 21/05/76 (Fallos 294:445) y "Castellano, Francisco y otros c/Consorcio de Propietarios de la Galería Rosario" del 03/03/77 (Fallos 297:118), "Arcuri Rojas, Elsa c/ANSES" (fs. 120, 3º párr.); **10)** por tratarse de la aplicación inmediata de la ley, la argumentación referida a que se afecta el derecho de propiedad resulta inaudible pues ante el alcance del texto legal debió en todo caso la apelante plantear la inconstitucionalidad de esa normativa (fs. 120 último párr., fs. 120 vta., última parte del 1º párr.); **11)** si el accidente se produjo el 24 de octubre de 2012 no puede otorgarse la nueva prestación introducida por el art. 3 de la ley 26.773 a una contingencia acaecida con anterioridad a su vigencia, en razón de lo dispuesto en el art. 17, apartado 5, de la ley citada (fs. 121, 1ª y última parte del 2º párr.,); **12)** es que, el principio de aplicación inmediata rige en tanto y en cuanto el derecho al que se aplica la nueva norma hubiese existido con anterioridad a la creación de ésta, y ese no es el caso de autos, por lo que la inconstitucionalidad dispuesta debe revocarse pues se trata de una ley que consagra una nueva prestación sin otorgar efectos retroactivos a la misma, por lo que rige para el futuro (fs. 121, 3º párr., última parte, y 1ª parte del 1º párr. de fs. 121 vta.); **13)** de otorgar una reparación novedosa introducida por una ley que no dispone su retroactividad importa afectar el derecho constitucional de propiedad de la ART consagrado por el art. 17 de la Constitución Nacional, por lo cual debe desagregarse el importe correspondiente a la indemnización adicional del 20% previsto por el art. 3 de la citada ley (fs. 121 vta., última parte del 2º párr., y 4º párr. última parte); **14)** en cuanto al agravio de que no corresponde el ajuste por el RIPTE cuando la fórmula

legal (art. 14 de la LRT) supera el piso mínimo correspondiente al momento del accidente, destaco en primer lugar, tal como lo hiciera en c. 425/14, S.D.L. 05/15 y c. 261/15, S.D.L. 26/15, entre otras causas, que tanto la doctrina como la jurisprudencia en la actualidad se inclinan por considerar procedente las declaraciones de inconstitucionalidad de oficio, y a pesar de no participar de un modo absoluto y en abstracto de tales declaraciones, la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalidó la declaración de inconstitucionalidad de oficio en el antecedente “Mill de Pereyra, Rita A. y otros v. Provincia de Corrientes” del 27/09/01(fs. 122, 1ª parte del 3º párr.); **15)** el art. 17 del Anexo del decreto 472/2014, reglamentario de la ley 26.773, introduce por vía de reglamentación una limitante al establecer que el índice RIPTE sólo se aplica a determinadas sumas fijas y a pisos mínimos que no resulta de ninguno de los dos párrafos del art. 17, apartado 6, de la ley 26.773, y tampoco del régimen de actualización general previsto por su art. 8, es evidente que el P.E.N. al dictar el decreto 472/2014 en su art. 17 incurrió en un claro exceso de su facultad reglamentaria ya que al apartarse del texto de la ley avanzó indebidamente sobre el mismo alterando su espíritu. De allí que claramente resulta la inconstitucionalidad de esa norma reglamentaria por violación al art. 99 inciso 2 de la Constitución Nacional, tal como lo dispusiera el sentenciante (fs. 122 vta., 1ª parte del 2º párr., 3º y 5º párr.); **16)** en el caso de autos, tratándose de una contingencia anterior ya que el accidente se produjo el 24/10/12 resulta aplicable el mecanismo de ajuste contemplado por el primer párrafo del apartado 6 del art. 17, y en consecuencia deben considerarse los índices correspondientes a enero de 2010 y octubre de 2012, y no el de la fecha del hecho que causó el daño como se pretende (fs. 123, 2º párr.); **17)** a diferencia del caso de las contingencias posteriores a la vigencia de la ley 26.773, donde se aplican los arts. 8° y 17 inc. 5°, aquí juega el inc. 6° del último precepto citado, primera parte. Este ajuste a las contingencias anteriores es automático e inmediato, y el ajuste se hace a la fecha de entrada en vigencia de la ley (26/10/2012), éste es criterio de esta sala B desde la c. 425/14, S.D.L. 05/15 y reiterado posteriormente en diversos pronunciamientos, entre ellos c. 82/15, S.D.L. 10/15, c. 61/15, S.D.L. 11/15, y c. 267/2015, S.D.L. 25/15, y por mayoría en c. 308/15, S.D.L. 33/15 (fs. 123 último párr., fs. 123 vta., 1º y 2º párr.); **18)** en el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están

establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1°, res. 414/99 SRT) (Formaro, Juan J., “Riesgos del trabajo”, Hammurabi, 2013, págs. 214/215). Es criterio de esta sala “B” a partir de la c. 128/15, S.D.L. 17/15, reiterado posteriormente en diversos pronunciamientos, entre ellos, c. 308/15, S.D.L. 33/15, c. 384, S.D.L. 35/15, c. 400/15, S.D.L. 36/15, c. 396/15, S.D.L. 37/15, c. 410/15, S.D.C. 38/15, c. 414/15, S.D.L. 39/15, c. 343/15, S.D.L. 41/15, c. 448/15, S.D.L. 42/15, y c. 440/15, S.D.L. 43/15 (fs. 124, 2º y 3º párr.).----------

--- Por su parte el Dr. Aldo L. De Cunto siguiendo la misma línea argumental del primer votante coincidió con los puntos del primer voto expuestos precedentemente. Además agregó que: **1)** existe una diversidad de criterios en la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo con relación a la aplicación de esta norma a las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26773, como ocurre en la especie, que procedió a reseñar de manera sintética, de acuerdo al trabajo de Andrea E. García Vior: “La aplicación del índice RIPTE a contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26.773 según la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo”, en “Revista de Derecho Laboral”, “Actualidad”, 2014-I, Rubinzal-Culzoni Editores, págs. 159/206. Ellas son la causa “Orue, Gustavo Adolfo c/ Consolidar ART S.A. s/ accidente ley especial”, SD 88.7171 del 03/05/13, de la Sala I, “Ronchi, Jorge Hugo c/ Consolidar ART S.A.”, SD 102.453 del 11/11/13, de la Sala II, ambos, en términos similares sostienen la aplicación de la nueva disposición normativa a siniestros ocurridos con anterioridad a su dictado, cuyos efectos no fueron cancelados a la fecha de su entrada en vigencia, por considerar que no se trataba de un supuesto de retroactividad legal, sino de aplicación inmediata de la ley (art. 3 C. Civil) (fs. 125 vta., 2ª parte del 2º párr., 1ª parte del 3º párr. y fs. 126, 1ª parte del 2º párr.); **2)** en expresión de la posición que considera aplicable la actualización mediante el RIPTE a las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley, encuentra esclarecedor el voto de la Dra. Craig, en el antecedente de la Sala VI “Martínez, Pablo Roberto c/ Consolidar ART S.A. s/ Accidente. Ley especial”, SD 65.573 del 23/8/13, donde se expuso que los dos apartados o incisos del artículo 17 prevén su aplicación a contingencias diversas según el tiempo de su manifestación (fs. 127 vta., 1ª parte del 2º párr.); **3)** entiende que, más allá de que la posición reseñada en el último párrafo resulta análoga a la aplicación de la actualización por el índice RIPTE, dado que se trata justamente de una actualización de indemnizaciones ya reconocidas con anterioridad, la

argumentación desplegada en el voto de la Dra. Craig que se citara, se ajusta a una comprensión consistente y armónica de los artículos de la ley 26773, en especial en cuanto a la compatibilización de los incisos 5 y 6 del artículo 17, por lo que encuentra convincente la interpretación allí efectuada (fs. 128 vta., 1ª parte del 2º párr.); **4)** el decreto reglamentario 472/2014 determinó un ámbito de aplicación material más reducido que el establecido en el artículo 17, inciso 6 de la ley 26773 que reglamenta, ya que esta norma no limita el ajuste por el índice RIPTE a las compensaciones adicionales de pago único del art. 11 de la LRT ni a los pisos del decreto 1694/09, sino que comprende a las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la ley 24557 y sus modificatorias y su actualización mediante el decreto 1694/09. De lo expuesto se deriva la procedencia de la inconstitucionalidad de oficio con relación al decreto en cuestión por contradecir la ley que reglamenta, la cual, cuenta con mayor jerarquía normativa (conf. art. 31 de la Constitución Nacional), amén de que resulta clara la infracción a lo dispuesto por el artículo 99, inciso 2 de la Carta Magna federal (fs. 133 última parte, fs. 133 vta., 1º párr.).----------

---------- III.- AGRAVIOS: ----------

--- 1.- Violación de la ley o doctrina legal (art. 291 inciso “a” del CPCC): ----------

---

--- La demandada funda esta causal en una interpretación de la ley contraria a la hecha por otro Tribunal de la Provincia en el término de tres años. A partir de fs. 147 vta. último párrafo a fs. 150 vta., 1º párrafo, dice que se agravia porque contrariamente a lo resuelto por esta Cámara, la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, en los autos caratulados: “N.”, sentencia Nº 94/13; “C.”, sentencia Nº 01/14; “E.”, sentencia Nº 27/14; “T.”, sentencia Nº 04/15; y recientemente en los autos caratulados: “M. F., E. J- c/ P. A.R.T. s/ accidente de Trabajo (sistémico)”(Expte. Nº 18-2015); resolvió la inaplicabilidad de la ley 26.773 a primeras manifestaciones acontecidas con anterioridad a su entrada en vigencia, la que comprende la imposibilidad de adicionar el 20% que prescribe el art. 3º de la norma, así como la aplicación del RIPTE a que se refiere el art. 17.6 y 8 de la citada ley, pronunciándose de ese modo reiteradamente por la constitucionalidad del art. 17.5 de ese cuerpo legal. Señala que dijo esa Cámara, que la norma no violenta principios tales como el protectorio o de progresividad, porque la situación del actor se encuadró en la ley vigente con anterioridad a la entrada en vigencia

de la ley 26.773, la que fue sancionada con posterioridad a la primera manifestación invalidante experimentada por el actor. Destaca que esta postura es diametralmente opuesta a la que hace la Sala B de la Cámara de Trelew, quien apelando al art. 3º del Código Civil sostiene que debería haberse planteado la inconstitucionalidad del art. 17.5. Aduce que son dos posturas absolutamente opuestas, destacando que el decisorio de esta Cámara, a su entender, se basa en fallos pretéritos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y genéricos, en los que no existía un dispositivo de transitoriedad, sin atender a los que concretamente se refieren a la temática de la Ley de Riesgos del Trabajo. Cita fallos que coinciden con la postura de la Excma. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, y favorables a su postura, de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro y de Córdoba y la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la ciudad de Rosario. ----------

--- 1.1.- Dice la casacionista que además se agravia, porque en materia de intereses se manifiesta diferencia entre las Salas “A” y “B” de esta Cámara. Agrega que la primera sostiene que “la elección de la tasa de interés es materia discrecional de los jueces, que dicha facultad judicial explica que el “a quo” haya optado por la tasa de “operaciones generales vencidas” del Banco del Chubut S.A. en lugar de inclinarse por la también activa tasa de “restantes operaciones vencidas”, toda vez que al así hacerlo él se movió dentro del espacio de razonable discreción que le es reconocido”. Asevera que ello se manifiesta en la sentencia dictada en los autos caratulados: “C. V., N. c/ P. ART S.A.” (expte. Nº 417-2015 “A” C.AT.), en un voto del Dr. Velázquez con adhesión de la Dra. Spoturno. Y por otra parte, la segunda Sala, afirma que la tasa de interés se encuentra legislada por la Resolución Nº 414/99 dictada por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo que legisla la aplicación de la tasa activa para operaciones de descuento de documentos que percibe el Banco de la Nación Argentina. Que ello se manifiesta en autos caratulados “R., A. N. c/ P. ART S.A. s/ accidente de trabajo (sistémico)” (expte. Nº 414-2015 CAT).----------

--- 1.2.- Sabido es que para alegar la causal de violación de la doctrina legal, debe tratarse de una interpretación de la ley que haya hecho la sentencia, que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de tres años (art. 291 “a” C.P.C.C).----------

--

--- Ello así, en el marco y en el objeto del recurso extraordinario de casación el juicio de legalidad de la sentencia cuando existiere errónea o incorrecta interpretación de la ley, está insalvablemente vinculado a la pretensión de asegurar su uniforme aplicación y en garantía del derecho constitucional de igualdad ante la ley (STJCh sent. interloc. 44/91; sent. 96/99 SRE del 20/12/99). ---- Efectuado entonces el examen formal bajo estas pautas, y concurriendo en principio, en el caso, identidad entre la situación fáctica y jurídica del juicio antecedente que se invoca como sostenedor de la doctrina y la de los que se pretenden hacer valer (STJCh sent. int. 58/90, STJCh sent. int. 80/92, entre muchas otras), por lo menos “una marcada similitud” (STJCh sent. interloc. n° 6/05 del 16/2/05); examinados concretamente los pronunciamientos y demostrada inicialmente la atinencia de su cita para la solución del caso, se evidencia la identidad que habilita admitir el recurso de casación por el motivo de violación de la ley o doctrina legal interpuesto por la parte demandada (STJCh, sent. int. 44/91, entre otros).----------

---2.- Arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC): ----------

--- La casacionista sostiene que en el fallo cuestionado se realiza una interpretación irrazonable e infiel de los arts. 8 y 17.6 de la ley 26.773. Luego de indicar en que consiste el RIPTE y como se realiza el cálculo pertinente, destaca que así lo entendieron el Tribunal de Río Negro, la Suprema Corte de la provincia de Mendoza, el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Córdoba, la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la ciudad de Rosario, la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Neuquén, en los autos que cita en cada uno de ellos y cuatro de las diez Salas de la CNT(fs. 152, 2º párr., fs. 152 vta. 1ª parte, fs. 153, 1º y 2º párr.). Dice que el RIPTE se explica con suma facilidad aunque esta alzada equivoca su interpretación y no tienen en consideración los jueces las consecuencias del dictado de semejantes sentencias (fs. 152 vta., al medio). Sostiene que la ley 24557 contenía pisos mínimos para las sumas adicionales de pago único establecido en el art. 11, a los pisos mínimos indemnizatorios de los arts. 14 y 15 LRT el decreto 1278/00, los actualizó; el decreto Nº 1694/09 a su vez, actualizó estos últimos estableciendo el sistema de “pisos”, y la ley 26773 dispuso en sus arts. 8 y 17.6, que esos pisos mínimos se actualicen semestralmente de acuerdo con la variación del RIPTE que publica desde siempre

la Secretaría de Seguridad Social del MTEySS. Cuando la indemnización calculada en base a la fórmula del art. 14 LRT inc. 2 a) resulta inferior al piso que establece la Secretaría en sus resoluciones, se aplica este último y si es superior, se aplica el resultado de la fórmula aludida (fs. 152 vta., al medio, 2ª parte hasta el final). Mantiene reserva de caso federal (fs. 153 vta., punto VI y fs. 154, punto VII) ap. 3).--

--- 2.1.- En vista de haberse denunciado el vicio de arbitrariedad, cabe señalar que para que ésta se configure en casación, los rasgos del despropósito deben ser nítidos: la arbitrariedad de las sentencias supone un desacierto extremo, una equivocación tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (CS, B, 638.XXII, julio 2 de 1991, cit. Morello, Augusto M., "*La casación, un modelo intermedio eficiente*", 2da. Ed. actualizada 2000, p. 231).----------

--- Del análisis del texto del escrito recursivo, surge que la recurrente expuso su propia opinión acerca de cómo debió resolverse, según su postura, la materia sometida a esta alzada, atacando sólo algunos de los fundamentos del fallo, omitiendo referirse a otros (como los precedentes c. 425/14, S.D.L., 05/15 y c. 261/15, S.D.L. 26/15 entre otras causas referidas a la procedencia de las inconstitucionalidad de oficio (fs. 122, 1ª parte del 3º párr.); referidas al ajuste automático e inmediato a las contingencias anteriores en c. 425/14, S.D.L. 05/15 y reiterado posteriormente en diversos pronunciamientos, entre ellos c. 82/15, S.D.L. 10/15, c. 61/15, S.D.L. 11/15, y c. 267/2015, S.D.L. 25/15, y por mayoría en c. 308/15, S.D.L. 33/15 (fs. 123 último párr., fs. 123 vta., 1º y 2º párr.), que, siendo esenciales por sí mismos, le acordaron debido sustento, sin tener en cuenta, por un lado, que el recurso de casación se diferencia de los demás recursos por la limitación de los motivos y la naturaleza de esa limitación (De la Rúa, Fernando, "*El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino"*, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 55), y, por el otro, que tiene exigencias técnicoformales propias de ineludible cumplimiento, por lo que, quien utiliza esta vía impugnativa para romper el diagrama sentencial, debe asumir la carga procesal

de cumplir con ellas. ----------

--- Puntualmente debe señalarse que la recurrente se limitó más que nada, a referencias que afirman una solución opuesta, a presentar criterios

interpretativos distintos, a destacar su punto de vista, sin demostrar la incorrección de la interpretación y evaluación efectuados por la alzada, y por ende, sin llegar a conmover el basamento del decisorio para lograr su revisión.----------

--- Ponderado el contenido del escrito casatorio, se advierte que es el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse la demandada.----------

--- La pieza recursiva abunda en reiteraciones, con citas jurisprudenciales de otras provincias favorables a su postura, desmereciendo la jurisprudencia en que se funda el decisorio de la alzada. Pero sin tener en cuenta que las infracciones invocadas en el recurso de casación no se satisface con la mera exposición de divergencias con el criterio sustentado por la Cámara en un plano de reiteraciones de lo expresado en la instancia ordinaria.----------

--- Por ello, no se llega a cumplir con la exigencia extraordinaria, con la mera contraposición de criterios diversos, ni resulta suficiente para enervar la decisión atacada exponer una opinión distinta a ella, sino que es necesario demostrar puntualmente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes. En el caso no se efectuó ninguna demostración acabada (perfecta, completa) ni demostración de un error de tales características.---------- En diversos fragmentos del escrito recursivo la casacionista expresa su enfado respecto a que su parte deberá abonar una suma mucho mayor por la indemnización que correspondería de aplicarse la ley 26.773 con el alcance que le dio la alzada, lo que indica claramente una disconformidad con el fallo que le resultó desfavorable.---------- Al destacar la casacionista su desacuerdo con la interpretación que hacen los magistrados de la ley 26.773, no hace más que pretender convertir a la instancia excepcional revisora en una llana tercera instancia normal en la que se examine de nuevo el litigio. Se ha dicho al respecto, que la pieza recursiva no puede integrarse -cualquiera sea el peso de las razones que luzca-, con reflexiones paralelas a las de la Cámara con la pretensión de que aquéllas reemplacen a éstas (STJCh sent. interloc. N° 32/S.R.E./2010).---------- --- Por otra parte, cabe decir que el hecho que el sentenciante no haya aplicado normas que el recurrente estima que debieron ser aplicadas, o que el magistrado le haya dado una interpretación no coincidente con la de la casacionista, prima facie no implica haber incurrido en violación normativa

ni que deba habilitarse formalmente la vía extraordinaria de la casación. ---------- Si sólo se demuestra un criterio disímil al empleado, ello no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación, y la crítica no es eficaz (conf.: STJCH SI N° 45/SRE/2012, 16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos, 305:500; 306:93 y 1123; 307:723;

308:200 y 726).----------

--- Tiene dicho nuestro Alto Tribunal Judicial provincial que en tanto la sentencia apelada cuente con fundamentos suficientes, la doctrina de la arbitrariedad es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02), como también que el recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (STJ sentencia n° 23 SRE del 22/12/06). ----------

--- También ha dicho en más de una oportunidad que cuando un mismo tema puede ser resuelto con más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad. Esta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente. Para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo no basta que el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente (Conf. S.T.J.Ch., S.I. Nº 58/90; 17/94; 40/S.R.E./08, 66/S.R.E./09; S.D. N° 34/99 y 8/04, entre otras).----------

--- Así, en tanto la sentencia contenga fundamentos que impidan su descalificación como acto judicial, la doctrina de la arbitrariedad no pueda invocarse frente a supuestos errores (opinables o no graves) en la solución acordada (Augusto M. Morello, “*El Recurso Extraordinario*”, Librería Editorial Platense-Abeledo Perrot, 1987, pág. 211).----------

--- En el caso, la sentencia sigue una línea argumental coherente y resulta una derivación razonada del derecho vigente. La misma refleja que el caso fue resuelto de acuerdo al estudio integral de la causa. El recurso intentado se evidencia como una discrepancia jurídica que no alcanza a configurar el vicio de

arbitrariedad. ----------

--- En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.----------

--- IV.- Por todo lo expuesto, la recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria por arbitrariedad interpuesta (art. 293 C.P.C.C).----

---

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew **RESUELVE**: ----------

---

--- 1°) Declarar la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la parte demandada con fundamento en el artículo 291 inciso “a” del CPCC, contra la sentencia definitiva N° 051/2015 S.D.L. dictada por esta Cámara.----------

---

--- 2º) Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación por arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC) interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia definitiva N° 051/2015 S.D.L. dictada por esta Cámara.----------

---

--- 3º) Tener presente la reserva de caso federal.----------

--- 4°) Tener al recurrente por constituido el domicilio procesal en la ciudad de Rawson.----------

--- 5°) Notificar a la parte no recurrente de la concesión del recurso, intimándola para que en el término de DOS (2) días constituya domicilio en la ciudad de Rawson, sede del Superior Tribunal de Justicia del Chubut, bajo apercibimiento de ley (art. 294 del C.P.C.C.).----------

--

--- 6°) Cumplido, remítase al Superior Tribunal de Justicia sirviendo la presente de atenta nota de elevación. ----------

---

--- 7º) Regístrese y notifíquese. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL A. VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIL - CONSTE**.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI SECRETARIA